



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 1001-33-34-002-2022-000406-00
Demandante: Constructora La Galias S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el que se rechazó la demanda por no haberse subsanado adecuadamente.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló, conforme al artículo 613 del Código General del Proceso, que en el evento en que se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial resulta factible omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Así, precisó que la suspensión del acto administrativo que impuso la sanción es de carácter pecuniario, ya que, no se vería en la obligación de realizar obras a los apartamentos de la respectiva propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, que el auto de 22 de noviembre de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, establecida la procedencia del recurso de reposición, ha de abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del actor gira en torno a que la medida cautelar de suspensión tiene un carácter económico, toda vez que, se liberaría de la obligación de ejecutar obras en el Conjunto Portal de Molinos, es por ello que, en aplicación del artículo 613 del CGP estaba excepto de realizar la conciliación extrajudicial.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: *¿Debe reponerse el auto de 22 de noviembre de 2022, y en su lugar admitir la demanda?, ¿Resulta exigible en el caso en cuestión el requisito de procedibilidad de previo agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial?*

En ese contexto, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente citar lo que el Consejo de Estado¹ ha considerado sobre el carácter patrimonial de una medida cautelar:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, **sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.**”* (Se resalta)

De lo anterior, se colige que para efectos de que la parte interesada esté exenta del requisito de procedibilidad se exige que la medida deprecada tenga carácter económico.

Así, en torno a la suspensión provisional de los actos administrativos, el Consejo de Estado² ha expuesto que esta medida no tiene un contenido económico:

*“Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que, si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», **lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.***

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», **lo que claramente excluye su***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00550-01.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00554-01.

patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.”

Descendiendo al *sub examine*, resulta evidente que el actor no estaba relevado de acreditar el requisito de procedibilidad, como quiera que la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos demandados no tiene contenido económico o carácter patrimonial.

Como corolario, la respuesta al problema jurídico es negativa, como quiera que el actor tenía la obligación de agotar previamente a la presentación de la demanda el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

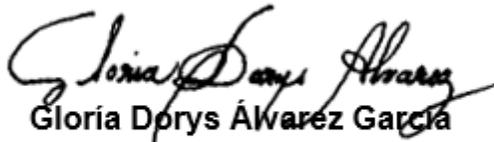
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 22 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42b2d00ac5d72ef4a6da70887fb2b3c0f2b7bae13741bc5b5455d52a9921d5**

Documento generado en 16/12/2022 08:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>